

HONORABLE

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN (LEONARDO)

E. S. D.

REF: PODER

NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en POPAYAN, identificado como figura al pie de mi firma, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.263 expedida en Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N° 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho **CONTRA la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por su gerente o quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., a fin que previos los trámites procesales previstos en el artículo 138 del C. C. A. - ley 1437 de 2011, ejerza el control de medio sobre los actos que se demandan y mediante sentencia definitiva se obtengan las **SIGUIENTES DECLARACIONES Y CONDENAS**:

Primero. Se declare la **NULIDAD** por violación de la ley del acto administrativo **RESOLUCIÓN No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015**, por el cual la demandada niega la petición de reliquidación de pensión del actor.

Segundo. Se declare la **NULIDAD** por violación de la ley del acto administrativo **RESOLUCIÓN No. RDP 050853 del 30 de NOVIEMBRE de 2015**, por el cual la demandada en instancia de apelación confirma la Resolución No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015.

Tercero. Para que en su lugar y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada la **(UGPP)**, a quien le remplace o represente a efectuar a favor del actor el **RECONOCIMIENTO CORRECTO Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN** acorde con la norma que más favorezca, tomando **TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO PÚBLICO**, incluyendo de forma correcta y en el cien por ciento el salario base de liquidación, las horas extras, la bonificación por servicios, recargo nocturno, sobresueldo, las doceavas partes de la primas semestral, de navidad, de vacaciones, prima de transporte y de alimentación, y los demás que resulten probados dentro del proceso, devengados en el último año de servicio; aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el anterior IBL; en atención al régimen **PENSIONAL QUE LE APLICA A MI MANDANTE**, efectiva a partir del **06 de octubre de 2007**. Día siguiente al retiro definitivo del servicio.

Cuarto. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor **actualizar el ingreso base de liquidación - IBL o primera mesada** pensional del año **2006 al 2007** fecha de efectividad de la pensión.

Quinto. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, **pagar las diferencias pensionales entre lo que ha venido pagando** la **(UGPP)** y la que se ordene pagar, desde el **06 de octubre de 2007** y hasta cuando pague la prestación debidamente liquidada.

Sexto. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor pagar los **intereses de mora** de que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicado sobre las diferencias pensionales entre lo que ha venido pagando la **(UGPP)** y la que se ordene pagar, desde el **06 de octubre de 2007** y hasta cuando pague la prestación debidamente liquidada.

NO BRAVO
Mecidamofe

Séptimo. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, pagar la indexación aplicado sobre las diferencias pensionales entre lo que ha venido pagando la (UGPP) y la que se ordene pagar, desde el 06 de octubre de 2007 y hasta cuando pague la prestación debidamente liquidada.

Octavo. Que es necesaria la condena en concreto, en virtud de la conducta de la demandada al cumplimiento del fallo. Por tanto y en aplicación al principio de economía procesal, se requiere para que al momento de proferir fallo así se liquide; o en su defecto se hará por requerimiento de parte dentro de los 30 días siguientes – Artículos 283 y 284 del C. G. P.

Noveno. Que la entidad demandada o quien la remplace o la represente, a que sobre las sumas adeudadas a la actora, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el Art. 187 del C. C. A. – ley 1437 de 2011, y al pago de los intereses de mora.

Décimo. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento del fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 ibídem y con los intereses de mora que dicha norma determina desde la ejecutoria de la sentencia.

Undécimo. Condenar a la entidad demandada o a quien la remplace o la represente, si ésta no diera cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Art. 192 del C. C. A., pagar a favor del actor los intereses moratorios, conforme lo ordena el Art. 195 ídem y conforme a la sentencia C-188 de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

❖ PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Primero. De forma subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho solicito ordene a la demandada liquide la pensión, tomando el IBL, el IBC, el porcentaje, el tiempo público, las semanas, todos ellos aplicados de forma correcta según la norma que le favorece.

Segundo. En lo demás, aplicar las pretensiones principales.

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del C. P. C., así como las de notificarse, suscribir cuentas de cobro, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, ejecutar, solicitar y aportar prueba, estimar la cuantía de los perjuicios, solicitar la expedición de títulos judiciales y la entrega de los mismos y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses y derechos del (de la) suscrito (a).

Solicito, comedidamente, se le reconozca personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Honorable Juez, atentamente,


NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE
C.C. No. 4.749.282

ACEPTO PODER:

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. No. 79.801.263 de Bogotá
T. P. No. 115391 del C. S. J.

2

ENDAMÓ

BRavo



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



142

En la ciudad de Piendamó, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Piendamó, compareció:

NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0004749282 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Nelson Miller Astaiza Melenje

----- Firma autógrafa -----

8fbcs3e625b

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENMTICACION FIRMA, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PODER.



PRIMO ADOLFO PINO BRAVO
Notario Único del Círculo de Piendamó

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – REPARTO.
E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE.

DEMANDADOS: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.263 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 115.391 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en POPAYAN, identificada con C.C. No. 4.749.282, con el respeto que me caracteriza dirijo a Usted en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el GERENTE, quien lo sea o haga sus veces, o por apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin de que ejerza el medio de control previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, bajo el procedimiento previsto en los artículos 162 y siguientes del C. C. A. ley 1437 de 2011 y mediante sentencia definitiva se obtengan las DECLARACIONES Y CONDENAS que en el presente se elevan; para efectos que se declare la nulidad de los actos invocados, se restablezca el derecho y repare el daño, de conformidad con las normas que fundamentan las pretensiones, a continuación:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

PARTE DEMANDANTE: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE, mayor de edad, domiciliada y residenciada en POPAYAN, identificada con C.C. No. 4.749.282.

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primero. Se admita la presente, que por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento, no opera la caducidad de la acción (Art. 164 literal “c” del C. C. A. – ley 1437 de 2011).

Segundo. Se declare la NULIDAD por violación de la ley del acto administrativo RESOLUCIÓN No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015, por el cual la demandada niega la petición de reliquidación de pensión del actor.

Tercero. Se declare la NULIDAD por violación de la ley del acto administrativo RESOLUCIÓN No. RDP 050853 del 30 de NOVIEMBRE de 2015, por el cual la demandada en instancia de apelación confirma la Resolución No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015.

Cuarto. Para que en su lugar y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada la (UGPP), a quien le remplace o represente a efectuar a favor del actor el RECONOCIMIENTO CORRECTO Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN acorde con la norma que más favorezca, tomando TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO PÚBLICO, incluyendo de forma correcta y en el cien por ciento el salario base de liquidación, las horas extras, la bonificación por servicios, recargo nocturno, sobresueldo, las doceavas partes de la primas semestral, de navidad,



**VALENCIA
IJXTIM**

Abogados Consultores

de vacaciones, prima de transporte y de alimentación, y los demás que resulten probados dentro del proceso, devengados en el último año de servicio; aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el anterior IBL; en atención al régimen **PENSIONAL QUE LE APLICA A MI MANDANTE**, efectiva a partir del 06 de octubre de 2007. Día siguiente al retiro definitivo del servicio.

Quinto. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor actualizar el ingreso base de liquidación – IBL o primera mesada pensional del año 2006 al 2007 fecha de efectividad de la pensión.

Sexto. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, pagar las diferencias pensionales entre lo que ha venido pagando la (UGPP) y la que se ordene pagar, desde el 06 de octubre de 2007 y hasta cuando pague la prestación debidamente liquidada.

Séptimo. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicado sobre las diferencias pensionales entre lo que ha venido pagando la (UGPP) y la que se ordene pagar, desde el 06 de octubre de 2007 y hasta cuando pague la prestación debidamente liquidada.

Octavo. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, pagar la indexación aplicado sobre las diferencias pensionales entre lo que ha venido pagando la (UGPP) y la que se ordene pagar, desde el 06 de octubre de 2007 y hasta cuando pague la prestación debidamente liquidada.

Noveno. Que es necesaria la condena en concreto, en virtud de la conducta de la demandada al cumplimiento del fallo. Por tanto y en aplicación al principio de economía procesal, se requiere para que al momento de proferir fallo así se liquide; o en su defecto se hará por requerimiento de parte dentro de los 30 días siguientes – Artículos 283 y 284 del C. G. P.

Décimo. Que la entidad demandada o quien la remplace o la represente, a que sobre las sumas adeudadas a la actora, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el Art. 187 del C. C. A. – ley 1437 de 2011, y al pago de los intereses de mora.

Undécimo. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento del fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 ibídem y con los intereses de mora que dicha norma determina desde la ejecutoria de la sentencia.

Duodécimo. Condenar a la entidad demandada o a quien la remplace o la represente, si ésta no diera cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Art. 192 del C. C. A., pagar a favor del actor los intereses moratorios, conforme lo ordena el Art. 195 ídem y conforme a la sentencia C-188 de 1999, dé la Honorable Corte Constitucional.

Decimotercero. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

❖ PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Primero. De forma subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho solicito ordene a la demandada liquide la pensión con la norma que le favorece, tomando de forma correcta las semanas, el IBC, el porcentaje e IBL con el tiempo público bajo la forma de liquidación que beneficie, en consideración a la clase de prestación que se reclama.

Segundo. En lo demás, aplicar las pretensiones principales.

— III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamento de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

- 1) El señor **NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE**, nació el 25 de julio de 1952.
- 2) Cumplió los 55 años de edad el 25 de julio de 2007.
- 3) Mi mandante completó más de 20 años de servicio para el Estado ante el departamento del Cauca, servicio de salud Seccional Cauca, periodo 1974/10/07 al 05/10/2007.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

- 4) Que como se observa antes de la entrada en vigencia de ley 100 de 1993, ya tenía causado el derecho faltando la habilitación de la edad, entendiéndose que para los entes territoriales la entrada en vigencia fue desde el 1 de enero de 1996.
- 5) Lo anterior implica que la ley 33 de 1985 aplicaría no solamente por transición, sino también de forma directa.
- 6) La entonces Cajanal EICE - hoy - UGPP, a través de la Resolución No. 25349 del 10 de junio de 2009, reconoció a favor de mi representado, una pensión de vejez en cuantía de \$577.531,04; efectiva a partir del 06 de octubre de 2007; condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- 7) El 16 de abril de 2015, bajo el radicado No. 2015-514-101173-2, el actor mediante apoderado, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.
- 8) Que la entidad por medio de la Resolución No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015 negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio.
- 9) En contra del anterior acto administrativo, el apoderado del actor interpuso el recurso de apelación, el 29 de septiembre de 2015, bajo el radicado No. 2015-50050568392.
- 10) Que la entidad por medio de la Resolución No. RDP 050853 del 30 de NOVIEMBRE de 2015, en instancia de apelación confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015.
- 11) Se tiene que en la liquidación de la pensión la entonces CAJANAL EICE – hoy - UGPP no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales, tales como; la asignación básica mensual, el valor de las horas extras y recargo nocturno, subsidio de alimentación, prima técnica y las doceavas partes de la primas semestrales, de navidad, de vacaciones, de servicios y la bonificación, además de los que resulten probados dentro del proceso y devengados en el último año de servicio público.
- 12) Así mismo no tuvo en cuenta la actualización correcta del IBL a la fecha de efectividad del derecho, puesto que debió aplicar IPC sobre los factores del año de retiro – 2006-2007, a la fecha de efectividad de la pensión – 06 de octubre de 2007.
- 13) Por tanto, la demandada debió aplicar para el caso del actor, el régimen de transición de que trata el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, liquidar la pensión con el 75% de todos los factores salariales del último año de servicio (05 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006) y ACTUALIZAR con IPC los factores salariales o primera mesada pensional del año 2006 al año 2007, fecha en que acreditó el retiro definitivo del servicio.
- 14) Como se ve en la liquidación de pensión que se efectúa en el acápite de fundamentos, el valor de pensión al 06 de octubre de 2007 es mayor al que liquidó la demandada.
- 15) Para el cálculo del IBL (ingreso base de liquidación) la demandada en el acto administrativo que reconoció la pensión, no tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales del último año de servicio, legalmente certificados y anexados al cuaderno administrativo.
- 16) Que incluso con la pretensión subsidiaria también resulta un mayor valor de pensión, siempre que aplique de forma correcta el porcentaje, semanas, IBC e IBL.
- 17) Que la entidad resolvió la petición y el recurso de apelación, dentro de los términos legales y jurisprudenciales, ha quedado agotada la vía gubernativa.

IV. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL NO NECESARIA PARA EL PRESENTE TRÁMITE.

Conforme a las dos citas que a continuación se hacen al pie de página¹, emanadas del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, es evidente que en el presente caso por tratarse de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09). Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. Demandado: NÓHORA PERALTA IBÁÑEZ.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

una reclamación relacionada con la PENSIÓN DE VEJEZ de mi mandante, prestación que es irrenunciable, inconciliable e imprescriptible, no opera la conciliación como requisito previo de procedibilidad de la acción.

V. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS - NORMAS JURÍDICAS QUE AMPARAN EL DERECHO.

- La Constitución política, Art. 4, 23, 53, 48, 58.
- Ley 1437 de 2011 - Código contencioso administrativo.
- Ley 4ª de 1966
- Ley 33 y 62 de 1985.
- Artículo 36, 272 y 279 de la Ley 100/93.
- Sentencias del honorable consejo de Estado y Corte constitucional.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la administración pública; de donde nace la existencia para las autoridades de la República de proteger a todos los residentes en el territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (art. 2º C. Pol.); además de considerar que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 de la C. Pol.), como consecuencia de ello, los derechos adquiridos por los pensionados son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles (art. 58 ibídem). En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios competentes (Art. 6 ibídem), velar porque este régimen especial a que son beneficiados los pensionados estatales sea respetado, es decir, ejecutado. Los actos administrativos demandados (circunscrito el acto ficto o presunto) vulneran en forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto al desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la pensión de jubilación de los funcionarios públicos.

En el caso que nos ocupa, la administración abusó de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. Al desconocerlos de plano, le usurpó su merecimiento de muchos años de eficiente servicio. La discrecionalidad no puede llegar al desconocimiento de las exigencias legales para convertirse en una decisión arbitraria. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (art. 6, 23 y 91 C. Pol.).

El Art. 4º de nuestra Constitución Política, prescribe que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una legal se preferirá la Constitucional.

Por ser la pensión de jubilación un derecho que no prescribe, y la solicitud de su revisión y/o reliquidación un derecho accesorio a la pensión, se infiere que los administrados pueden en cualquier momento hacer uso del derecho de petición, a efecto que se revise y por tanto se liquide o reliquide su pensión. Dado que la **UGPP** ha venido violentando el marco Constitucional y legal que regula la prestación de pensión de mi mandante, al desconocer las normas que regulan la pensión de mi mandante; las cuales son en su orden las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN. Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ Y OTRO



**VALENCIA
IJXTIM**

Abogados Consultores

La Constitución Nacional, en su artículo 48, modificado por el acto legislativo número 01 de 2005 dispuso: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

...
En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

...
A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

...
PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014."*

La Constitución Política en su artículo 48 y demás concordantes, en aras de respetar derechos adquiridos, mantuvo, como lo hizo la ley 100/93 en sus artículos 36 y 279, el régimen de transición y el régimen excepcional y exceptuado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso de un RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, con el fin de proteger los derechos adquiridos, no siendo así para las meras expectativas, dejando claro una y otra, a saber:

Art. 36 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Así mismo, dicha ley, al igual que en su oportunidad lo hizo la ley 33 de 1985, dejó un régimen de excepción y especial, respetando los derechos adquiridos, aún pese a la incorporación de dichos funcionarios al sistema general de pensiones, conforme lo informa el artículo 273 y artículo 279 de la ley 100/93, a saber:

ARTÍCULO 273. RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La seguridad social procurará ser universal para toda la población colombiana.

Adicional a ello, en el artículo 279 ibídem, mantuvo un régimen de excepción, respetando los derechos adquiridos.

Por su parte el Art. 4° de nuestro constitucional, prescribe que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una legal se preferirá la Constitucional.

1. RÉGIMEN APLICABLE Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN.

Es claro que mi mandante tiene un régimen diferente al de ley 100 de 1993, que por disposición del artículo 36 ibidem, sería de forma subsidiaria la ley 33 y 62 de 1985, la misma que reguló que la pensión debe ser reconocida con el 75% del salario base que sirvió de base para cotización en pensión, en nuestro caso, corresponde a todos los factores acreditados por mi mandante en el último año de servicio.

El artículo 1 de la ley 33 y 62 de 1985 señala que el monto de la pensión de jubilación será del "75% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin".

Como puede verse se trata del salario, entendido salario para efectos de la pensión de jubilación, según lo ha manifestado nuestro Honorable Consejo de Estado, todo lo que perciba el trabajador regular y habitualmente, aplicando la ley anterior en su integridad, veamos el concepto unificador del 04 de agosto de 2010, que nos ilustra aún más y de forma directa al caso que nos ocupa:

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - *de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945*, precisó²:

*"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."*³.

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

...

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. 250002325000200404442 01 (0208-2007), Actor: Jorge Hernández Vásquez.

³ Cita de cita: La Sección Segunda del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en sentencia de 21 de mayo de 2009, expediente 0525-2008, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador."⁴

❖ EL PRECEDENTE JUDICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE LA SENTENCIA su 230 DE 2015:

Frente a este tema el Consejo de Estado ratifica su postura, veamos:

"Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiendo que monto e ingreso base de liquidación es un solo concepto, el cual se caracteriza por ser inescindible (Sic), por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

*...
Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).*

La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 40 de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (EL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero; de la Ley 100 de 1993, según el caso."⁵

Sentencia anterior que ratificó aquella del Tribunal que había ordenado la reliquidación de la pensión en los términos ya precisados. Por tanto en nuestro caso, al estar definido lo que significa monto, el cual incluye el IBC y sus factores salariales que lo integra, el periodo en que se toma y el porcentaje, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que así lo dispuso.

Así las cosas, es evidente que la demandada al desconocer el anterior marco normativo que regula la pensión de mi mandante, violentó dicha normativa, pues es evidente que la pensión se debe liquidar con TODOS los factores salariales del último año de servicio, aún así la entidad mantiene la negativa a ello.

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda – Sala Plena. Sentencia del 04 de agosto de 2010. C. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. EXP. 2006-7509 (112-2009)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. C. P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente: 25000234200020130154101. 19 de noviembre de dos mil quince (2015). Referencia: 4683-2013. Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN.

CONFORME A LO ANTERIOR LA PENSIÓN CORRESPONDE A LOS SIGUIENTES FACTORES y VALORES, QUE SE HAN HECHO DE FORMA PRESUNTIVA O PONDERADA, MIENTRAS ACCEDEMOS A LOS FACTORES SALARIALES, VEAMOS:

FACTORES	Del 1/oct a 31/dic de 2006	Proporción 90 días o 1/12	1/ene al 30/sep de 2013	Proporción 270 días o 1/12
Salario Básico	728998	182250	780028	585021
Auxilio de alimentación	33982	8496	35512	26634
Subsidio de Transporte	47700	11925	50800	38100
Prima de Servicios	448367	37364		0
Bonificación por Servicio	388931	32411		0
Prima Navidad	729743	60812		0
Prima de Vacaciones	465742	38812		
Sub Total		333257		649755
Factores año 2006 - 2007				983012
Pensión al 75% al año 2007:				737259

❖ APLICACIÓN DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Que por el número de semanas cotizadas, atendiendo incluso a ley 100 de 1993, también resulta mayor la pensión, si se toma sólo las semanas hasta el tiempo público cotizado; bajo esta premisa favorece también la reliquidación de la pensión, aplicando de forma correcta los porcentajes y liquidación que se pruebe en la demanda; como se solicita de forma subsidiaria, dado que si bien es más favorable a la que liquidó la entidad, bajo la ley 33 de 1985 le sigue siendo más favorable.

Por lo anterior y conforme a lo expuesto, no existe duda de la violación a la norma que se invoca, y el alcance real que la misma tiene, siendo necesario el control de medio que se reclama.

2. INTERESES DE MORA SOBRE LAS SUMAS QUE SE ORDENEN PAGAR EN LA PRESENTE DEMANDA.

En el presente si bien la diferencia es mesada pensional y como tal tendría lugar los intereses, la tesis expuesta por el Consejo de Estado e incluso por la Corte Constitucional, es que sólo aplica tal pretensión sobre mesadas; por tanto en el presente sólo aplica la indexación.

3. LA PRESCRIPCIÓN NO APLICA EN NUESTRO CASO.

En el presente caso no aplica la prescripción trienal, dado que la liquidación inicial quedó supeditada a la demanda administrativa, la misma que por alguna situación ajena a mi mandante no se presentó, además del hecho que mi mandante elevó la petición de reliquidación de la pensión de vejez 16 de abril de 2015, la cual se resolvió con la resolución No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015, confirmada en instancia de apelación a través de la Resolución No. RDP 050853 del 30 de NOVIEMBRE de 2015, lo que quiere decir que la prestación se adeudaría desde el 16 de abril de 2012; sin embargo bajo la teoría que expone el Consejo de estado, aplicable a nuestro caso, es viable conocer el derecho desde el día siguiente a la fecha de acreditar el retiro definitivo del servicio, es decir desde el 06 de octubre de 2007, veamos:



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

► **PRECEDENTE JUDICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL TEMA DE PRESCRIPCIÓN.**

Como precedente judicial, nos remitiremos al expuesto en un caso si bien no igual, si similar en cuanto se refiere a derechos laborales y de declaración, pues en este se indica que como el derecho no se había configurado, pues se había disfrazado por una figura diferente, al hacer la declaración, se entiende que desde ese momento se configura y como tal, no habría lugar a declarar la prescripción; similar ocurre en nuestro caso; dado que el derecho pensional de vejez la entidad lo disfrazó bajo el amparo de una supuesta norma aplicable, pero que al ser declarado en el presente proceso, como se reclama, es a partir de este momento procesal que se declara el derecho de la prestación con efectos desde la fecha de efectividad de la pensión, es decir, desde el 06 de octubre de 2007 configurándose por tanto la obligación desde esa fecha al pago de la pensión; vamos la cita:

"En relación con la prescripción de derechos se observa:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente.

En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos."⁶

No podía ser más acorde o similar la circunstancia fáctica y jurídica antes planteada al caso de nosotros.

Así mismo, debe considerarse que es por la postura sesgada de la entidad de mantener su negativa de liquidar de forma correcta la pensión del actor, la que llevó a éste presentar la presente demanda; de modo que declarar la prescripción sobre las mesadas pensionales, es imponer una sanción mayor a mi mandante y premiar el actuar de la entidad.

VII. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD.

La demandada al negar el reconocimiento de la pensión de mi mandante desconociendo la prescripción de las normas denunciadas en el capítulo anterior, así como las pruebas allegadas al cuaderno administrativo, violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25, 29 y 48 tanto en (los) al acto (S) Expreso (s) como en el (los) ficto (s) o Presunto (s).

A la parte demandante le asiste el derecho que le sea reconocida una pensión en virtud de su régimen especial o de transición, por estar considerada dentro del calificativo de un bien a la luz de la prescripción del Art. 2 superior, lo contrario sería la vulneración de este y la violación del mandato 29 Superior, pues la demandada contrariaría flagrantemente el Debido Proceso con su actuar Subjetivo, configurado desde el acto administrativo que negó el derecho a la liquidación correcta de la pensión de mi mandante y aquel que lo confirma, una VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al no contar con sustento Objetivo su proceder); dejando

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00647-01(2204-11). Actor: MARTHA ROCIO PARDO GOMEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN.



**VALENCIA
IJXTIM**

Abogados Consultores

de apreciar las pruebas que le fueron aportadas o dándole un alcance diferente. Por ser la pensión un derecho derivado de una relación laboral, su vulneración arremete al artículo 25 superior, que regula para el trabajo una protección especial por parte del Estado; así como el artículo 48 Superior, que se transgrede porque:

La pensión esta tutelada constitucional y legalmente.

Mi mandante cumple con todo los requisitos legales por ser beneficiario (a) de la misma, siendo un derecho adquirido, cierto e indiscutible.

No le han sido reconocidos en legal forma sus derechos que adquirió con justo título, bajo el amparo constitucional y legal.

10

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted Competente para conocer de la presente acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que se liquidan sobre el retroactivo de los últimos tres años, así:

FECHA	Pensión Inicial	Pensión REAL	Diferencias mesada ordinaria año o fracc	Diferencias mesada Adicional año o fracc
01/03/2013	734619	937792	2031735	406347
2014	748870	955985	2485380	414230
2015	776279	990974	2576345	429391
28/02/2016	828833	1058063	458461	0
Sub Total			7551921	1249968
Total cuantía a la fecha de presentación:				8801889
SALARIOS MINIMOS				13

IX. PRUEBAS

X. PETICIÓN ESPECIAL PREVIA

En caso que la documentación aportada con la demanda no de fe de la existencia de los actos demandados, solicito respetuosamente que en los términos del código contencioso administrativo, previo a admitir la demanda se oficie a la demandada para que remita copia auténtica de dichos actos con constancia de ejecutoria de los mismos, del ser el caso.

1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal la siguiente:

1. Copia cédula de ciudadanía del demandante.
2. Copia simple de la Resolución No. 25349 del 10 de junio de 2008 por al cual reconoce la pensión del actor.
3. Constancia de radicado del derecho de petición con el cual se solicita la reliquidación de la pensión del actor, bajo el radicado arriba mencionado, fechado 16 de abril de 2015.
4. Copia simple del poder para actuar en vía gubernativa.
5. Copia autentica de la resolución No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015, por la cual se negó la petición de reliquidación de pensión.
6. Constancia recurso de apelación radicado el 29 de septiembre de 2015, bajo el radicado arriba indicado.



**VALENCIA
IJXTIM**

Abogados Consultores

7. Copia autentica de la resolución No. **RDP 050853** del 30 de noviembre de 2015, por la cual, en instancia de apelación resuelve confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución No. **RDP 034578** del 24 de agosto de 2015.
8. Derecho de petición, radicado ante la Gobernación del Cauca, en el cual solicita los certificados de **TODOS** los factores salariales devengados y percibidos en los últimos 10 años de servicio por mi mandante.
9. Constancia del radicado de la solicitud del cuaderno administrativo del actor.

11

2. INSPECCIÓN JUDICIAL-COTEJO DE DOCUMENTO ART. 236 del C.G.P.

Conforme al artículo 236 del C. G. P., solicito se señale fecha y hora para adelantar inspección judicial en las instalaciones de la demandada, oficina de archivo, a fin que se cotejen los documentos que se aportan con el presente en copia simple, en razón que dichos documentos se allegaron ante la entidad en original o fueron expedidos por la entidad demandada y reposan en el cuaderno administrativo del actor dentro de la reclamación administrativa que cursó en la citada entidad. Documentos que son pertinentes para probar lo siguiente: que se agotó la vía gubernativa; los factores salariales y tiempos de servicio de la actor, la existencia de la pensión a favor del demandante y la liquidación errónea de dicha prestación, la negativa de la demandada a liquidar, la autenticidad de los actos controvertidos y todo lo que contengan y que se relaciona en el acápite de hechos, toda vez que se pretenden cotejar los documentos que esternos anexando y aquellos que no se contemplan en el acápite de pruebas.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (ART. 265-266 C. G. P.) u OFICIOS POR LA DEMANDADA y POR TERCEROS.

a. A La demandada UGPP.

Respetuosamente me permito solicitar, conforme a los artículos 265 y 266 del C. G. P., se ordene a la demandada UGPP para que exhiba los documentos que se encuentran en su poder, **COMO LO ES EL CUADERNO ADMINISTRATIVO** por el cual se surtió el trámite de pensión y de reliquidación, con lo que se pretende probar cuales fueron las certificaciones que se aportaron para la liquidación de la pensión de mi mandante, si mi mandante cuenta con el derecho a reliquidar la pensión, si la entidad liquidó correctamente la pensión; documentos que fueron aportados a la entidad y aquellos que tienen que ver con si se liquidó correctamente la pensión, fueron expedidos por la entidad.

b. A la entidad nominadora GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

A fin que expida certificado en original o copia autentica de **TODOS** los factores salariales devengados y percibidos en los últimos 10 años de servicio por mi mandante.

Documentos que son pertinentes para probar lo siguiente: que se agotó la vía gubernativa; los factores salariales del actor, la existencia de la pensión a favor del demandante y la liquidación de dicha prestación, la negativa de la demandada a la prestación, la autenticidad de los actos controvertidos y todo lo que contengan y que se relaciona en el acápite de hechos.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

XI. ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de prueba documental.
2. Poder legalmente conferido para la presente acción.
3. Copia de la presente y sus anexos para archivo.
4. Un traslado, para la demandada.
5. Traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Copia en C. D. para el envío por correo, según ley 1437 de 2011.

12

XII. NOTIFICACIONES.

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

1. A la demandada UGPP en la calle 19 No. 68 A - 18 de Bogotá. Mail: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.
2. A la Agencia de Defensa Nacional en el mail: procesos@defensajuridica.gov.co
3. Al demandante, en Cra 4 A No. 70 B - 52 Popayan. Correo electrónico las recibe al mismo del apoderado.
4. Al suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 No. 11 - 39 Of. 513, Tel. 3412646 - 3106787720, En Bogotá D.C., Mail: valenciaabogado@hotmail.com

Del Honorable Juez,

Atentamente,

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA

C. C. No. 79.801.263 de Bogotá.

T. P. No. 115.391 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.749.282

CASTAIZA MELENJE

APELLIDOS

NELSON MILLER

NOMBRES

Nelson M. Castaiza M.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-JUL-1952

PURACE (COCONUCO)

(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

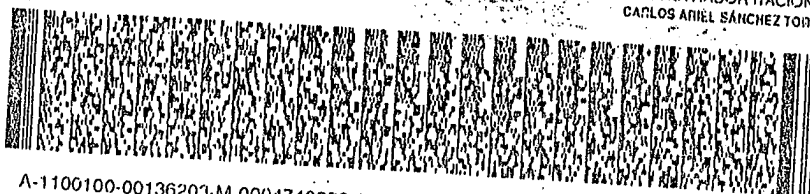
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

07-DIC-1973 PURACE (COCONUCO)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00136203-M-0004749282-20081211

0007950636A 1

7770002106

25349

10 JUN 2008

RESOLUCION N°
Radicado N° 14543/2008

Página: 2 de 5
Fecha : 19/05/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

+++++

Que laboró un total de : 11879 días, 1697 semanas.

Que nació el 25 de julio de 1952 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de CONDUCTOR.

Que adquirió el status jurídico el 25 de julio de 2007.--

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 06 de octubre de 1997 y el 05 de octubre de 2007 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1997 ASIGNACION BASICA	17.68 \$	318633.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	13276.33		
(Promedio mensual de 85 días)	\$	331909.33	767510.43	18121.77
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70 \$	372801.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	15533.33		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	388334.33	763076.27	76307.63
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23 \$	432449.00		
HORAS EXTRAS	\$	27434.25		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	18018.67		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	477901.92	804692.74	80469.27
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
2000 ASIGNACION BASICA	8.75 \$	471369.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	19640.33		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	491009.33	756901.07	75690.11
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65 \$	514876.00		
HORAS EXTRAS	\$	820.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	21453.17		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	537149.17	761403.75	76140.38
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				

25349

10 JUN 2008

RESOLUCION N°
Radicado N° 14543/2008

Página: 2 de 5
Fecha : 19/05/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

+++++

Que laboró un total de : 11879 días, 1697 semanas.

Que nació el 25 de julio de 1952 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de CONDUCTOR.

Que adquirió el status jurídico el 25 de julio de 2007.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 06 de octubre de 1997 y el 05 de octubre de 2007, así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 318633.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 13276.33		
(Promedio mensual de 85 días)		\$ 331909.33	767510.43	18121.77
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 372801.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 15533.33		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 388334.33	763078.27	76307.63
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 432449.00		
HORAS EXTRAS		\$ 27434.25		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 18018.67		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 477901.92	804692.74	80469.27
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 471369.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 19640.33		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 491009.33	756901.07	75690.11
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 514876.00		
HORAS EXTRAS		\$ 820.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 21453.17		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 537149.17	761403.75	76140.38
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06)				



25349

10 JUN 2008

RESOLUCION N°
Radicado N° 14543/2008

Página: 4 de 5
Fecha : 19/05/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

+++++

DISTRIBUCION A CARGO :	DED. DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0 11879

	11879

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 577,531.04

	\$ 577,531.04

Efectiva a partir del 06 de octubre de 2007, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94 Dcto 01/84.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER ya identificado, de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$577,531.04) QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 4/100 M/CTE efectiva a partir del 06 de octubre de 2007. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	11879	\$ 577,531.04

		\$ 577,531.04



25349

10 JUN 2008

RESOLUCION N°
Radicado N° 14543/2008

Página: 4 de 5
Fecha : 19/05/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL
VITALICIA POR VEJEZ DE ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

+++++

DISTRIBUCION A CARGO :

DED. DIAS

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

0 11879

11879

PROPORCION A CARGO :

VALOR-CUOTA

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

\$ 577,531.04

\$ 577,531.04

Efectiva a partir del 06 de octubre de 2007, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94 Dcto 01/84.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER ya identificado, de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$577,531.04) QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 4/100 M/CTE efectiva a partir del 06 de octubre de 2007. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D

DIAS

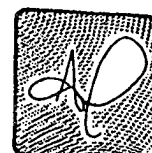
VALOR-CUOTA

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

11879

\$ 577,531.04

\$ 577,531.04





**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UG**

O quien haga sus veces.

E. S. D.

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2015-514-101173-2

Hacer lo correcto
genera bienestar

Fecha Rad: 18/04/2015 14:56:21

Radicador MRIVERAC Folios: 6 FOLIOS

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIU NELSON MILLER ASTAIZA MELE

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

CII 19#68A-18 Tel: 4928090 Bogotá D.C.- 018000429429

Sistema de Gestión - OrfeoDpl

REF.: Revisión – Nuevo estudio, reliquidación de pensión de jubilación.

PETICIONARIA.: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE.

C.C. No. 4.749.282 de Purace (Cauca).

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.749.282 de Purace (Cauca), persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en Popayan., mediante el presente escrito me permito solicitar dar transito favorable a las peticiones que en el presente se invocan, dadas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES.

1. Que mi mandante nació el 25 de julio de 1952 y cumplió 55 años de edad, el mismo día del mismo mes pero del año 2007.
2. Que mi mandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto le aplica el régimen anterior.
3. Que mi mandante prestó sus servicios al sector público por más de más de 20 años para la Gobernación del Departamento del Cauca.
4. Que la UGPP, reconoció la pensión de jubilación a la peticionaria a través de la Resolución No. 25349 del 10 de Junio de 2008, aplicando la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993, tomando 1.697 semanas cotizadas, y un IBL del promedio de los últimos diez años, lo cual dio un IBL de \$770.041 aplicando una tasa de remplazo del 75%, lo que arrojó un valor de \$577.531, efectiva a partir del 06 de Octubre del 2007, pero condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
5. Que para el reconocimiento de la pensión, la entidad no tuvo en cuenta el régimen aplicable, la asignación básica mensual, el valor de las horas extras y recargo nocturno, prima o subsidio de alimentación, prima semestral y de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones, otros devengados para el último año de servicio.
6. De igual manera no actualizó correctamente el IBL a la fecha de la efectividad del derecho, dado que debió aplicar IPC sobre los factores salariales del año de RETIRO A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN.
7. Que mi mandante se ha retirado del servicio, sea esta la oportunidad para liquidar la pensión en la forma que más le favorezca, ya sea tomando el 85% del IBC de los últimos diez años, las últimas cien semanas, toda la vida laboral o el 75% del IBL del último año de servicio, incluyendo TODOS los factores salariales de dicho periodo, de acuerdo con la que más le favorezca.
8. Actualice el IBL o primera mesada pensional al año de efectividad de la pensión.

II. PETICIÓN.

1. Proceda a reliquidar la pensión por retiro definitivo del servicio, y POR NUEVOS FACTORES SALARIALES a que tiene derecho mi poderdante, a fin que se tengan en cuenta las primas, bonificaciones, horas extras, sobresueldo y demás que no fueron incluidos en el ingreso base de liquidación, por el último año de servicio.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

2. En subsidio de lo anterior, liquide la pensión tomando el 85% del IBC de los últimos diez años, últimas cien semanas o de toda la vida laboral, entre una y la otra la que más le favorezca.
3. Pague las diferencias pensionales a que tiene derecho la peticionaria.
4. Que actualice la primera mesada o aplique IPC sobre los factores salariales del año **DEL RETIRO a la fecha del estatus pensional.**
5. Que se paguen los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, producto de las diferencias entre la pensión inicialmente reconocida y la que se reconozca en la presente.
6. Me reservo el derecho de complementar el presente recurso y hacer las peticiones necesarias, conforme al poder otorgado.

III. PRUEBAS.

1. Copia de la cédula de la peticionaria.
2. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado.
3. Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente administrativo de la actora, de conformidad con el CPACA.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 23, 48 y 53 de la Constitución Nacional, Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo; leyes 33 y 62 de 1985; Ley 100 de 1996, Artículos 14, 36, 272 y 285 y demás normas concordantes.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones la Carrera 8 No. 11 – 39, Oficina 513, o al teléfono No 3412646 en Bogotá.

Atentamente,

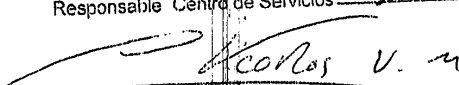

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. 79.801.263 de Bogotá.
T. P. 115.391 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APCYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Carlos Alfredo Valencia Mahecha

Quien se identificó CC No. 79.801.263
TP No. 115.391 Bogotá D.C. 15 ABR 2015
Responsable Centro de Servicios 12 JACG





**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 24/09/2015

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 79801263 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP034578 del 24 de agosto de 2015, Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

☐ Interpone Recurso ☐ Renuncia a Términos

Firma Notificado:

CC N°: 79801263 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 115391

Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor:

Nombre del Asesor: CLAUDIA PATRICIA IBÁÑEZ CACERES

CC N°: 63550995 de BUCARAMANGA

Nombre Causante: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE

CC N°: 4749282 de PURACE

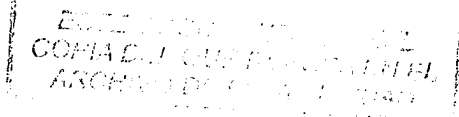
SOLICITUD N°: SOP201500021866

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar

Radicado No 201550050520292
Fecha Rad 24/09/2015
Radicador CLAUDIA PATRICIA IBÁÑEZ
Folios 2

Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remite NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogo
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 034578**
24 AGO 2015

RADICADO No. SOP201500021866

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER**, identificado (a) con CC No. 4,749,282 de PURACE - COCONUCO, solicita el 16 de abril de 2015 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201500021866.

Que mediante la Resolución No. 25349 del 10 de junio de 2008 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 577,531.04, efectiva a partir del 6 de octubre de 2007

La anterior resolución quedó condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que la solicitud elevada por el peticionario está encaminada a que se reliquide la mesada pensional con lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores salariales, de conformidad con lo estipulado en la ley 33 de 1985, ante lo cual, es de realizar las siguientes consideraciones:

Que nació el 25 de julio de 1952.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de CONDUCTOR.

Que el (a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 25 de julio de 2007.

Que al revisar el aplicativo de FOPEP, se observa que el peticionario se encuentra incluido en la nómina de pensionados con la Resolución No. 25349 del 10 de junio de 2008, desde el 01 de octubre de 2008 y actualmente se encuentra activo.

Ahora bien, el interesado solicita se le reliquide la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios o en su defecto con un porcentaje del 85% o con toda la vida laboral.

Que respecto a la solicitud de inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que la Ley 33 de 1985 en su artículo 1 dispone:

ARTICULO 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2015-08-24
RDP 034578
24 AGO 2015

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

PARAGRAFO 5: En el año 2013 la Asociación Nacional de Actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará con base en los requisitos demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia".

ARTICULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Art.34: MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de liquidación, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo de 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente."

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas.

Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Es del caso precisar que realizado el correspondiente estudio de favorabilidad se determinó que el peticionario laboró 1697 semanas y que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adquirió el status jurídico el 22 de julio de 1952, al cumplir 55 años de edad y empezó a devengar su pensión al retiro definitivo del servicio y acorde con la información consultada en el aplicativo de Fopep ya lo está, por cuanto el peticionario se encuentra incluido en la nómina de pensionados desde el 01 de octubre de 2008 con estado activo, es decir, cuando contaba con 56 años de edad, entonces es necesario precisar que para dar aplicación al artículo 9 y 10 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 es requisito indispensable, además de las 1697 semanas cotizadas para el año 2007 que el afiliado en el caso de los hombres cuente con 60 años de edad, y así las cosas el status jurídico del peticionario se causaría en vigencia de la ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, y de conformidad con la misma el valor total de la pensión no podría en ningún caso ser superior al 80% del Ingreso Base de Liquidación y se modificaría el status del interesado causándose el 25 de julio de 2012, fecha en la que el peticionario ya se encuentra retirado del servicio (o de lo contrario no estaría incluido en la nómina de pensionados) y gozando de su pensión. Por lo tanto, en razón a lo anteriormente expuesto no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez en dichos términos, porque el peticionario estaría en la obligación de devolver las mesadas que disfrutó entre la primera mesada recibida hasta el 25 de julio de 2012, fecha en la que se causaría el nuevo status pensional y el monto de su pensión no superaría el 80% del Ingreso Base de Liquidación.

Que también es del caso mencionar lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, que contempla:

RDP 034578
24 AGO 2015

RESOLUCION N°

Página 5 de 6

RADICADO N° SOP201500021866

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

Por tal motivo se dio prevalencia al preámbulo y los Artículos 48 y 53 de la Carta Política, elevando a derecho constitucional la indexación de la primera mesada pensional, ello en virtud del principio laboral del in dubio pro operario. Dicha argumentación fue adicionalmente fundamentada con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior dado que el peticionario adquirió su status jurídico de pensionado el 25 de julio de 2007 y continuó prestando sus servicios acorde a lo obrante en el informativo al 05 de octubre de 2007 y aun no se había retirado del servicio, no habría lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, toda vez que ésta se aplica es en aquellos eventos en los que como ya se mencionó anteriormente el trabajador se retiraba del servicio antes de adquirir el status pensional, situación que no aplica en el caso del interesado, por las razones ya señaladas.

Que en todo caso es pertinente enunciarle al peticionario que de igual manera y en aras del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión reconocida a su favor, la actualización o ajuste de la misma se ha venido efectuando de manera oportuna y dentro del marco legal, por la oficina de nómina de esta Entidad, al momento de efectuar el pago, ya que es esta dependencia es la encargada de efectuar dichas operaciones numéricas.

Que respecto a la solicitud de reconocer intereses moratorios se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece:

"ARTICULO 141 INTERESES DE MORA. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Según lo ordenado por la norma anterior, la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente, que deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; es decir, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que dicha obligación fue creada con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para efectos del reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez.

Por tal razón se procede a negar el reconocimiento y pago de intereses moratorios solicitado por el peticionario.

Que por lo anteriormente expuesto, no se accede a la prestación solicitada por el peticionario.

No se reconoce personería al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la CC No. 79.801.263 y con T.P No. 115.391 del C.S.J, por cuanto no aportó poder otorgado por el interesado para actuar en la presente petición.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, CPACA y CGP y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

Sop 201500061616

C.OPIA OFICINA

SEÑORES

UGPP

QUIEN LO SEA O HAGA SUS VECES

E. S. D.

Unidad de Gestión
Personal y Pafafscules
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar



Radicado No. 201550050568392
Fecha Rad. 29/09/2015
Radicator MARIA MARCELA MUÑOZ
Folios 2

Canal de Recepción Presencia
Sede Montevideo
Remitente NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 18 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratula Nacional 01 8000 423 423

**REF. REVISIÓN - RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES - 1
ACTUALIZACIÓN IBL CON IPC**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. RDP 034578 del 24 de agosto de 2015

**Peticionario: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE
C. C. No. 4.749.282**

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie mi firma, obrando en calidad de apoderado del (la) señor(a) **NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **4.749.282**, con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra la resolución de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La Entidad reconoció a mi mandante una pensión.
2. Para la liquidación de la pensión, la entidad no tuvo en cuenta la asignación básica mensual, el valor de horas extras y recargo nocturno, prima o subsidio de alimentación, prima semestral y de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones, otros devengados para el último año de servicio.
3. Tampoco actualizó correctamente el IBL a la fecha de efectividad del derecho, dado que debió aplicar IPC sobre los factores del año DE RETIRO A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN.
4. Que el actor al ser empleado del Estado el régimen pensional para dichos funcionarios entró en vigencia en el año 1995, fecha para la cual ya tenía el tiempo de servicio público, faltando tan sólo la edad, por tanto configuró la prestación, siendo un derecho adquirido, al cual se le aplica en su totalidad las normas que regian dicha prestación - ley 33 de 1985.

PRETENSIÓN

1. Proceda a revocar la resolución de la referencia.
2. En su lugar, efectúe la **REVISIÓN** y posterior **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR NUEVOS FACTORES SALARIALES** a que tiene derecho mi poderdante, a fin que se tengan en cuenta las primas, bonificaciones, horas extras, sobresueldo y demás que no fueron incluidos en el ingreso base de liquidación, por el último año de servicio.
3. Pague las diferencias pensionales a que tiene derecho el peticionario.
4. Que actualice la primera mesada o aplique **IPC** sobre los factores salariales del año **DEL RETIRO** a la fecha del estatus pensional.
5. Me reservo el derecho de complementar la presente petición y hacer las peticiones que sean necesarias, conforme al poder otorgado.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi Derecho de Petición en las siguientes normas de derecho: artículos 23 y 53 de la Constitución Nacional; Código Contencioso Administrativo; Leyes 33 y 62 de 1985, ley 100 de 1996, artículos 14, 36, 272 y 285 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Solicito se tengan en cuenta todos los documentos ya aportados y obrantes en el cuaderno administrativo de conformidad con lo establecido en el C.P. A. y de lo C. A.
2. Me reservo el derecho de aportar nuevas pruebas.

NOTIFICACIONES

Al (a) petionario (a) y al suscrito, en la secretaría de esa Entidad o en mi oficina profesional de abogado en la **CARRERA 8 No. 11 – 39 Of. 513** de Bogotá D.C.

Atentamente,

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. No. 79.801.263 de Bogotá
T. P. No. 115391 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 050853**
30 NOV 2015

RADICADO No. SOP201500061616

CAJANAL

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34578 del 24 de agosto de 2015

LA DIRECTORA DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 34578 del 24 de agosto de 2015, negó la reliquidación de una pensión de VEJEZ al señor (a) ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER, identificado (a) con CC No. 4,749,282 de PURACE - COCONUCO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 24 de septiembre de 2015, y el Doctor (a) **VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO** en escrito presentado el 29 de septiembre de 2015, radicado bajo el número SOP201500061616, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

HECHOS

1. La Entidad reconoció a mi mandante una pensión.
2. Para la liquidación de la pensión, la entidad no tuvo en cuenta la asignación básica mensual, el valor de horas extras y recargo nocturno, prima o subsidio de alimentación, prima semestral y de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones, otros devengados para el último año de servicio.
3. Tampoco actualizó correctamente el IBL a la fecha de efectividad del derecho, dado que debió aplicar IPC sobre los factores del año DE RETIRO A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN.
4. Que el actor al ser empleado del Estado el régimen pensional para dichos funcionarios entró en vigencia en el año 1995, fecha para la cual ya tenía el tiempo de servicio público, faltando tan sólo la edad, por tanto configuró la prestación, siendo un derecho adquirido, al cual se le aplica en su totalidad las normas que regían dicha prestación ley 33 de 1985.

PRETENSIÓN

1. Proceda a revocar la resolución de la referencia.
2. En su lugar, efectúe la REVISIÓN y posterior REQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR NUEVOS FACTORES SALARIALES a que tiene derecho mi poderdante, a fin que se tengan en cuenta las primas, bonificaciones, horas extras, sobresueldo y demás que no fueron incluidos en el ingreso base de liquidación, por el último año de

06 ENE 2016

ESTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL
ARCHIVO

RDP 050853
30 NOV 2015

RESOLUCION N°

Página 3 de 5

RADICADO N° SOP201500061616

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34578 del 24 de agosto de 2015 de ASTAIZA MELÉNJE NELSON MILLER

pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales.

Que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición; las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%

4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992

5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciere falta y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- La remuneración por trabajo dominical y festivo.

06 ENE 2016

ESTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL
ARCHIVADO

RDP 050853
30 NOV 2015

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201500061616

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34578 del 24 de agosto de 2015 de ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO, identificado(a) con CC número 79,801,263 y con T.P. NO. 115391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables : Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto 1158 de 1994 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

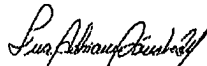
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 34578 del 24 de agosto de 2015, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ASTAIZA MELENJE NELSON MILLER**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

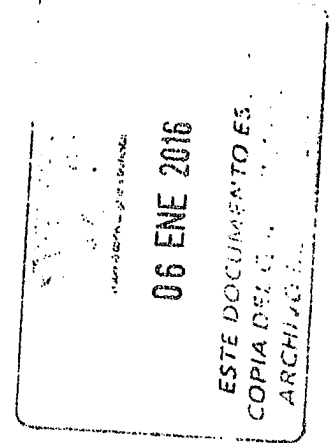


LUZ ADRIANA SANCHEZ MATEUS

DIRECTORA DE PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-10-26-502,4

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



SEÑORES
GOBERNACIÓN DEL CAUCA
Atn. OFICINA DE RECURSO HUMANOS
QUIEN LO SEA O HAGA SUS VECES
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Peticionario: NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE.
C.C. No. 4.749.282.

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
Radicado: 4506-2187
Fecha: 19/02/2018 2:48 PM
Anexo: 1 FOLIO
Recibe: Ventana Única
Firma: _____
XX Doc-15104(R) VM

NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE Actuando en nombre propio, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, me permito solicitar de manera respetuosa se expida:

- ❖ Certificado de la clase de vinculación, si el empleado(a) público(a) o trabajador(a) oficial.
- ❖ Certificado de TODOS los factores salariales de los últimos 10 años de servicio. En el que **INCLUYA LA ASIGNACIÓN BÁSICA, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES, AUXILIOS Y DEMÁS PERCIBIDOS EN EL AÑO 1997 a 2007.**

Derecho: Se tiene el derecho de saber que devengados tuve en el periodo requerido, que si los mismos son o no factor de salario para pensión, eso lo define un Juez.

NOTIFICACIONES

Solicito que la referida certificación se remita a la oficina del abogado **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, ubicada en la CARRERA 8ª No. 11-39 OFC 513 de Bogotá, Tel: 3412646, Celular: 3106787720, Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com

Agradezco la atención y la prontitud al presente.

Atentamente,


NELSON MILLER ASTAIZA MELENJE.
C.C. No. 4.749.282.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscal
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar



Radicado No 201850050512972
Fecha Rad. 22/02/2018
Radicador DIEGO ALONSO RINCON
Folios 1

Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitante NELSON MILLER ASTIAZA MELENJE

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

SEÑORES

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
E S. D.

REF:
DE:
C. C.

DERECHO DE PETICIÓN.
NELSON MILLER ASTIAZA MELENJE
4.749.282

ASUNTO: SOLICITUD DE CUADERNO ADMINISTRATIVO.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No.79.801.263 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.391 del C. S. J, obrando como apoderado del señor NELSON MILLER ASTIAZA MELENJE, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.749.282, respetuosamente me permito solicitar:

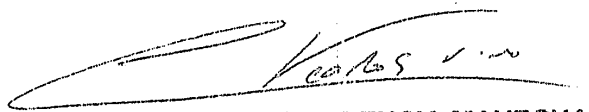
- Copia autentica del cuaderno administrativo por el cual se surtió el trámite de pensión y de reliquidación.

NOTIFICACIÓN:

Favor remitir dicho documento a la carrera 8 No. 11-39 oficina 513. Teléfono 3412646, de la ciudad de Bogotá.

Agradezco la atención y prontitud al presente.

Atentamente,


CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. No. 79.801.263 de Bogotá
T. P. No. 115391 del C. S. J.